



San Juan del Cesar, La Guajira, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**CONSTANCIA:** En la fecha dejo constancia que el doctor RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN, se encuentra con incapacidad médica del 25 al 31 de octubre del presente año. Paso al despacho del señor juez, memorial allegado en la fecha por el apoderado de la parte demandante LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO, donde interponen recurso de súplica contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022; CONSTE.

PIEDAD ROCÍO DÍAZ DAZA  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES  
**DEMANDADO:** CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA  
**RAD:** 44-650-31-89-001-2019-00132-00.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de súplica interpuesto el apoderado de la parte demandante LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO contra la providencia de fecha 19 de octubre de 2022.

**II. ANTECEDENTES**

-Mediante auto del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar admitió la demanda verbal de mayor cuantía (Responsabilidad Extracontractual) presentado por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA. (Fl. 71-72)

-El treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar por medio de su secretaria emplazó a las personas indeterminadas en el proceso de la referencia, indicando que, una vez transcurridos 15 días después de la publicación, se daría por surtida la notificación. (Fl. 73)

-El veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), se notificó personalmente el señor CARLOS OROZCO GUERRA, identificado con la C.C. No. 80.505.661 de Usaquén, en su condición de demandado en la demanda de Responsabilidad Extracontractual promovida por los señores JORGE GUEVARA TORRES, LIDUVINA PRADO Y DANIA GUEVARA PRADO en contra de los señores CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA, ALEXANDRA OROZCO GUERRA y PERSONAS INDETERMINADAS, bajo el radicado 44-650-31-89-000-2019-00132-00. (Fl. 74)

-El veintiséis (26) de julio de dos mil diecinueve (2019), el señor CARLOS OROZCO GUERRA a través de su Apoderado Judicial el Doctor ALVARO RODRIGUEZ BOLAÑOS contesto la demanda, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de mérito. (Fl. 75-103)

En la misma fecha, las señoras ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA a través del mismo Apoderado Judicial interpusieron recurso de reposición contra el auto del 21 de mayo de 2019, por medio de la cual se admitió la demanda, en dicho escrito las demandadas se acogieron y ratificaron en el escrito en el que se dio contestaciones a la demanda de la referencia. (Fl.103-106)

-En los folios siguientes (107-119) el apoderado de la parte demandante, aporta las constancias de notificaciones, así como el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas en el presente asunto.

-El treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019) se fijó en lista recurso de reposición que interpusieron las demandadas (Fl.120), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), el cual fue pasado al despacho el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) para resolver. (Fl.121)

-El veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, resolvió el recurso de reposición presentado por las demandadas ALEXANDRA OROZCO GUERRA Y CLAUDIA OROZCO GUERRA, ordenando la reposición del auto del 21 de mayo de 2019, el cual admitió la demanda, por considerar que no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo establece el artículo 90 del C.G.P., motivo por el cual concedió el termino de cinco (5) días para subsanar dicha falencia. (Fl.122)

-El dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) el apoderado de la parte demandante el Doctor GERMAN RUIDIAZ LEON, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). (Fl.123-126)

-El diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar se fijó en lista recurso que interpusieron los demandantes (Fl.127), corriéndole el término de traslado, al cual se le venció el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020).

-El primero (1) julio de dos mil veinte (2020) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar a través de su secretaria dejo constancia al interior del expediente (Fl. 128) que desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), hasta el treinta (30) de junio del mismo año, no corrieron términos en ese juzgado debido a la suspensión de términos desertada por el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la emergencia sanitaria declarada por el gobierno nacional generada por el Covid 19.

-El día siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar deja constancia del vencimiento del término del traslado de recurso de reposición presentado por la parte demandante. (Fl. 129)

-El quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) el apoderado de la parte demandante, solicitó que se le diera la aplicación al artículo 121 del C.G.P. por haber transcurrido más de un año sin haber dictado sentencia, luego de haber notificado el

auto admisorio de la demanda. (Fl. 130)

-El dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021) la secretaria del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa el precitado memorial al despacho del señor juez para darle tramite a dicha solicitud. (Fl. 131)

-El diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar resolvió la solicitud correspondiente a la perdida de competencia, determinando negar dicha solicitud por considerar que el tiempo del que habla el artículo 121 del C.G.P. no había transcurrido, puesto que a esa fecha no se había notificado a las personas indeterminadas. (Fl. 132-133)

-El doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022) el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde solicitaba que se realizara el control de legalidad sobre el auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), pues consideró que, para la emisión de dicha providencia no se tuvo en cuenta las constancias de notificaciones personales y el ejemplar del periódico El Espectador, donde consta el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas dentro del proceso. (Fl.135 - 136)

-El catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022) el secretario del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, pasa los documentos allegados por apoderado de la parte demandante, para que este decida. (Fl. 137)

-El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, decretó la nulidad del auto del diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en consecuencia de ello, declaró la perdida de competencia en virtud de lo consagrado en el artículo 121 del C.G.P., ordenando la remisión del proceso al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar. (Fl. 138-139)

-Mediante oficio No. 188 del ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022), se remitió el proceso de la referencia a esta agencia judicial por correo electrónico (Fl. 140 -141), pero solo hasta el seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se generó acta de reparto por el aplicativo TYBA.

-El pasado 19 de octubre de los corrientes, esta agencia judicial mediante providencia de la fecha, avocó el conocimiento del presente proceso y declaró la improcedencia de los recursos de Reposición y Apelación (Subsidiaria), presentados por los demandantes.

-Inconforme con la precitada providencia las señoras LIDUVINA PRADO y DANIA GUEVARA PRADO a través de su apoderado, interpusieron recurso de súplica contra la providencia del 19 de octubre de 2021.

### III. CONSIDERACIONES

#### Del Recurso de Súplica

Frente a la procedencia del recurso de Súplica el artículo 331 del Código General del Proceso dispone:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También*

**PROCESO:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**  
**RAD:**

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
LIDUVINA PRADO, DANIA GUEVARA PRADO Y JORGE GUEVARA TORRES  
CARLOS OROZCO, CLAUDIA OROZCO GUERRA Y ALEXANDRA OROZCO GUERRA  
44-650-31-89-001-2019-00132-00.

*procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Citado lo anterior, se pueden sintetizar los requisitos para la procedencia de dicho recurso: (i) Que se trate de un auto interlocutorio susceptible de apelación, (ii) Que el auto lo profiera el magistrado sustanciador, es decir solo procede en cuerpos colegiados, tribunal o corte y (iii) Que el auto se dicte en el curso de la segunda, o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto, contra el que resuelve la admisión de los recursos extraordinarios de casación y revisión y los proferidos en el trámite de estos.

Sin ahondar en el presente asunto, es claro que, el recurso presentado por la demandante se hizo, con inobservancia de la ley procesal vigente. Entonces, al no cumplirse con los requisitos para la procedencia del recurso de súplica, se negará el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del recurso de súplica interpuesto, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN**